



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	110013335026-2017-00163-00
Accionante:	Guillermo Bedoya Orozco
Accionada:	Universidad Distrital Francisco José De Caldas
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto ordena correr traslado solicitud suspensión provisional

En el libelo introductorio el apoderado de **Guillermo Bedoya Orozco** señala como pedimento estructurante de la medida cautelar lo siguiente:

*“...De manera respetuosa acudo ante el Señor juez, a fin de solicitar como medida cautelar con carácter de previas, se sirva DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de las resoluciones 523 del 7 de octubre de 2016 mediante la cual se declara la incompatibilidad y subrogación de la pensión reconocida por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas al señor **Guillermo Bedoya Orozco** respecto de la pensión reconocida por el ISS y la resolución 015 del 27 de enero de 2017, mediante la cual resuelve el recurso de reposición y confirma en todas y en cada una de sus partes la precitada resolución 523; actos administrativos proferidos por el rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en calidad de representante legal de la misma, con el único fin de frenar o evitar el cumplimiento de los efectos de la subrogación de la pensión de jubilación de mi poderdante, al haber considerado la rectoría equivocadamente que existe incompatibilidad entre las pensiones o medias pensiones reconocidas a este por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y del Instituto de los Seguros Sociales ISS; Lo anterior lo solicito al amparo del artículo 229 del CPACA, por cuanto considero con suficiente sustento legal y constitucional, que solo la justicia de lo contencioso administrativo es la competente y llamada a resolver la legalidad o ilegalidad de las mismas, mediante sentencia que cause ejecutoria y haga tránsito a cosa juzgada, dado los graves e irremediables perjuicios que le puedan causar a mi poderdante, quien actualmente tiene 80 años de edad y se encuentra en delicado estado de salud como lo pruebo con su historia clínica, afectándole su mínimo vital y móvil como derecho fundamental.”¹*

¹ Folio 109 cuaderno principal.



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

El artículo 230 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“Artículo 230. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:*

1. *Ordenar que se mantenga la situación o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

(...)

2. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.”*

En cuanto al procedimiento el artículo 233 del mismo ordenamiento procesal determinó:

“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos.”

En consecuencia el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda:

Resuelve

Primero. Córrese traslado de la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo objeto de control, de conformidad con las



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

reglas consagradas en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Segundo. Cumplido el trámite procesal regrese al despacho para resolver sobre la solicitud impetrada.

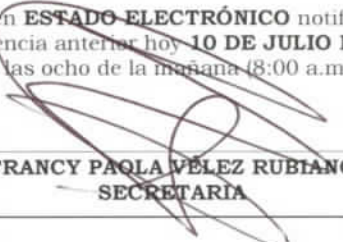
Notifíquese y cúmplase


Jorge Luis Lubo Sprockel
Juez



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ~~ESTADO ELECTRÓNICO~~ notifico a las partes la providencia anterior hoy **10 DE JULIO DE 2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


FRANCY PAOLA VELEZ RUBIANO
SECRETARIA